JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

CALARCA- QUINDÍO

Auto Interlocutorio: 309
Asunto: Notificación por conducta concluyente y se reconoce personería.
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: QUINTILIANO AREVALO LOPEZ
Demandado: CRISTOBAL SANCHEZ FLOREZ y ANA MARCELA SANCHEZFLOREZ
Radicación: 2019-00180

Calarcá Q., Veintiuno de Julio de dos mil veinte.

Que por medio del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que la norma en cita dispone como deber de los sujetos procesales el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, para el efecto debe suministrar los canales digitales para los fines del proceso tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, es así como el artículo tercero señala:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."

De otra arista, y en atención a los memoriales poder visibles a folios 75 a 77, conferidos por la demandada, Ana Marcela Sánchez Flórez, obrando en nombre propio, y en nombre y representación del también demandado Cristóbal Sánchez Flórez, en virtud de poder general contenido en escritura pública nro. 1370, de septiembre 12 de 2018, de la Notaria Primera del Circulo de Calarcá, con facultades entre otras, para comparecer a su nombre, ante juzgados, tribunales, etc., en asuntos civiles, penales, laborales, entre otros; y además, contratar los servicios de un profesional del derecho, abogado, que lo represente judicial o extrajudicialmente (cláusulas 11 y 16), copia auténtica que se otea a folios 64 a 74; Se tendrán notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el presente proveído por estado electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP concordante con el artículo 9, Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y en consecuencia a partir del día siguiente a la mencionada notificación, se concederá el término de tres (3) días para solicitar vía correo electrónico el acceso al expediente, si así lo requieren. Una vez vencido este término correrá el termino de diez (10) días para dar respuesta a la demanda (Inciso 2, Art. 91 del CGP).

Igualmente, conforme a los memoriales poderes obrantes a folios 75 a 77, se reconocerá personería amplia y suficiente al abogado, José Luís Álvarez López, para representar a los demandados, Ana Marcela Sánchez Flórez y Cristóbal Sánchez Flórez.

Las normas mencionadas del CGP, fueron traídas en aplicación analógica en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.-

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se tiene por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a los demandados, **Ana Marcela Sánchez Flórez** y **Cristóbal Sánchez Flórez,** notificación que se entiende surtida el día en que este proveído se notifique por estado electrónico.

A partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico del presente proveído, disponen los demandados del término de tres (3) días para solicitar vía correo electrónico el acceso al expediente, si así lo requieren, y una vez vencido este término comenzará a correr el termino de diez (10) días para dar respuesta a la demanda, ello de conformidad a lo previsto en el artículo 91, inciso 2 del CGP.

SEGUNDO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado, José Luís Álvarez López, para representar dentro de este asunto a los demandados, Ana Marcela Sánchez Flórez y Cristóbal Sánchez Flórez, en los términos de los poderes (f- 75 a 77) conferidos a su favor.

TERCERO: La solicitud de acceso al expediente y la contestación a la demanda debe realizarse mediante el correo electrónico jcctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co y a través de la dirección de correo electrónico reportada al despacho judicial en el proceso respectivo conforme lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P o en su defecto la Dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO: Se requiere a los apoderados dentro de éste proceso para que procedan a reportar sus correos electrónicos, los cuales debe estar debidamente reportados en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, los correos electrónicos de las partes que representan.

QUINTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

Notifíquese,

Firma Electrónica

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ.
Jueza

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***d333ef27e9075e4fff26150f0d162ae10b94af1ea9239daf45c3478f13d6944d***
Documento generado en 21/07/2020 04:47:18 p.m.